

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/117/2013  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 veinticinco días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/117/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Solicito los documentos que contengan el **presupuesto aprobado y ejercido** total para el **pago de publicidad oficial** del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 130857.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** La entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Con relación a su petición, nos permitimos dar la respuesta siguiente: A través de este mismo medio, se hace del conocimiento que **no le compete a la Oficialía Mayor de Gobierno** el manejo de la información solicitada. La documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, **es del ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.**”*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“... La Oficialía Mayor no incluyó documento alguno en su respuesta a la solicitud con folio 130857, en la cual solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 130857.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/117/2013**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ922/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil doce, mediante oficio número 8585 de fecha 1 uno de julio de 2013 dos mil trece, signado por el entonces Oficial Mayor de Gobierno, Raúl Leggs Vazquez, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“...Con base en lo anterior, se derogaron los artículos 36 y 37 entre otros, de la Ley Orgánica que preveían la existencia de la Dirección de Comunicación Social, pero también en virtud de la intención legislativa y mediante el SEGUNDO de los artículos transitorios del Decreto finalmente aprobado, se estableció que **las oficinas del Titular del Poder Ejecutivo contarían con los recursos necesarios para poder desempeñar las funciones de comunicación social y de relaciones públicas del Poder Ejecutivo del Estado**, y que en lo sucesivo los asuntos en trámite pendientes de resoluciones de las extintas Direcciones de Relaciones Publicas de Comunicación Social sería resueltos por las unidades administrativas de las Oficinas del Titular del Poder Ejecutivo que se adecuen para tal efecto... como puede corroborarse en la página de transparencia de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo... dicha oficina tiene a su cargo una Coordinación General de Comunicación Social... En términos de los artículo 3 inciso d) y 21 fracciones III, V y VIII de esta norma reglamentaria **a la Coordinación General de Comunicación Social le compete, entre***

**otras cosas, difundir la actividades públicas del gobernador del Estado y las demás que las Dependencias desarrollen, así como planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias estatales, a la vez que ejercer el recurso presupuestal que le sea asignado para esos fines.**

En el mismo orden de ideas se advierte de la lectura integral y sistemática de los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 2, 4, 9 y demás relativos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, 1) Que **la dependencia a mi digno cargo no cuenta con atribuciones en materia de publicidad oficial**, 2) que **el área a la que le compete** realizar esta función **es a la Coordinación General de Comunicación Social** perteneciente a la **Oficina del Titular del Poder Ejecutivo**, 3) Que dicha área cuenta con un presupuesto propio para esos fines y 4) Que **la dependencia estatal facultada para** establecer y mantener el sistema del presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para llevar **el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del mismo es la Secretaría de Planeación y Finanzas.**

No es óbice a lo anterior, que la Oficialía Mayor de Gobierno le compete adquirir y suministrar los diversos servicios que requieren la dependencias y entidades, en términos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que, no obstante corresponderle conducir y llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo, en términos del artículo 16, en relación con el 3 fracción V ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, es a las propias dependencias, entidades o unidades requirentes a las que corresponde formular sus programa anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus respectivos presupuestos. ”

Por otra parte, en virtud de que el Sujeto Obligado al momento de emitir la contestación a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, hizo referencia a que la información solicitada correspondía al ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, este Órgano Garante notificó a dicha Secretaría, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo cual realizó en fecha 03 de julio de 2013 dos mil trece, mediante oficio sin número de esa misma fecha, signado por el entonces Procurador Fiscal del Estado, Jaime Roberto Guerra Perez, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“En efecto, en relación a los argumentos expuestos por el hoy recurrente, en el que erróneamente sugiere que la respuesta otorgada por la Oficialía mayor de Gobierno del Estado, al cuestionamiento contenido en su Solicitud de Información inicial, no satisface su pretensión buscada, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde a la solicitud planteada, con lo que se genera la negativa al acceso de información, resulta menester controvertir el agravio expuesto por el recurrente, ya que tal y como lo refiere esa Oficialía Mayor, la información solicitada y la documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, **es competencia de esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.**”*

**VI.- ACUERDO DE VISTA.** En fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 09 nueve de julio de 2013 dos mil trece.

**VII.- DESAHOGO DE VISTA.** Con fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece la parte recurrente mediante correo electrónico desahogó la vista conferida respecto del escrito de contestación del Sujeto Obligado y a la que se refiere el antecedente inmediato anterior, medularmente en los siguientes términos:

*“...1- Que en su informe, la Oficialía Mayor en ningún momento se pronuncia sobre **la inexistencia del documento adjunto en la respuesta a la solicitud 130857, lo cual es el objeto del presente recurso.***

*2- Si mi solicitud se hubiera ajustado a alguna de las condiciones que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, **la autoridad debió haberme dado la oportunidad de aclarar los términos de mi solicitud o quiar mi solicitud hacia el ente obligado correspondiente,** toda vez que debe **garantizarse el principio de máxima publicidad** contenido en la Ley citada.. En el presente caso la autoridad no contesta, transgrediendo así mi derecho.*

*3- La información que solicito debe ser pública de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley citada.*

*Adjunto al presente se encuentra copia de la respuesta a mi solicitud de información en donde se demuestra que la autoridad no adjunto ningún archivo...”*

**VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:00 nueve horas del 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, a la cual, se hizo constar la incomparecencia de las partes según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

**IX.- ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien los presentó en tiempo y forma en fecha 29 veintinueve de agosto del mismo año mediante oficio 10962.

**X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.** Con fecha 8 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado informó al solicitante que no es competente para entregar la información solicitada.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 7 siete de junio del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<i>“Solicito los documentos que contengan el <b><u>presupuesto aprobado y ejercido</u></b> total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.”</i>
<b>CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<i>“Con relación a su petición, nos permitimos dar la respuesta siguiente: A través de este mismo medio, se hace del conocimiento que <b><u>no le compete a la Oficialía Mayor</u></b> de Gobierno el manejo de la información solicitada. La documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, <b><u>es del ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.</u></b>”</i>
	<i>“...Con base en lo anterior, se derogaron los artículos 36 y 37 entre otros, de la Ley Orgánica que preveían la existencia de la Dirección de Comunicación Social, pero también en virtud de la intención legislativa y mediante el SEGUNDO de los artículos transitorios del Decreto finalmente aprobado, se estableció que <b><u>las oficinas del Titular del Poder Ejecutivo contarían con los recursos necesarios para</u></b></i>

**CONTESTACION  
DEL SUJETO  
OBLIGADO AL  
RECURSO DE  
REVISIÓN**

**poder desempeñar las funciones de comunicación social y de relaciones públicas del Poder Ejecutivo del Estado**, y que en lo sucesivo los asuntos en trámite pendientes de resoluciones de las extintas Direcciones de Relaciones Publicas de Comunicación Social sería resueltos por las unidades administrativas de las Oficinas del Titular del Poder Ejecutivo que se adecuen para tal efecto... como puede corroborarse en la página de transparencia de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo... dicha oficina tiene a su cargo una Coordinación General de Comunicación Social... En términos de los artículo 3 inciso d) y 21 fracciones III, V y VIII de esta norma reglamentaria **a la Coordinación General de Comunicación Social le compete, entre otras cosas, difundir las actividades públicas del gobernador del Estado y las demás que las Dependencias desarrollen, así como planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias estatales, a la vez que ejercer el recurso presupuestal que le sea asignado para esos fines.**

En el mismo orden de ideas se advierte de la lectura integral y sistemática de los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 2, 4, 9 y demás relativos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, 1) Que **la dependencia a mi digno cargo no cuenta con atribuciones en materia de publicidad oficial**, 2) que **el área a la que le compete realizar esta función es a la Coordinación General de Comunicación Social perteneciente a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo**, 3) Que dicha área cuenta con un presupuesto propio para esos fines y 4) Que **la dependencia estatal facultada para establecer y mantener el sistema del**

	<p><i>presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para llevar <b><u>el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del mismo es la Secretaría de Planeación y Finanzas.</u></b></i></p> <p><i>No es óbice a lo anterior, que la Oficialía Mayor de Gobierno le compete adquirir y suministrar los diversos servicios que requieren la dependencias y entidades, en términos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que, no obstante corresponderle conducir y llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo, en términos del artículo 16, en relación con el 3 fracción V ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, es a las propias dependencias, entidades o unidades requirentes a las que corresponde formular sus programa anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus respectivos presupuestos. ”</i></p>
<p><b>MANIFESTACIONES        TERCERO        INTERESADO        (SECRETARÍA DE        PLANEACIÓN Y        FINANZAS DEL        ESTADO)</b></p>	<p><i>“En efecto, en relación a los argumentos expuestos por el hoy recurrente, en el que erróneamente sugiere que la respuesta otorgada por la Oficialía mayor de Gobierno del Estado, al cuestionamiento contenido en su Solicitud de Información inicial, no satisface su pretensión buscada, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde a la solicitud planteada, con lo que se genera la negativa al acceso de información, resulta menester controvertir el agravio expuesto por el recurrente, ya que tal y como lo refiere esa Oficialía Mayor, la información solicitada y la documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, <b><u>es competencia e esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</u></b>”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales*

especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la*

*nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, la hoy parte recurrente requirió a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, lo siguiente:

*“Solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.”*

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó ser incompetente para proporcionar la información solicitada, ya que corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas lo relativo al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a Información de la hoy parte recurrente, o si por el contrario, su derecho ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, en primer término es necesario analizar si efectivamente el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California, señala las facultades de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en su artículo 20, mismo que a la letra dice:

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO**

*“ARTÍCULO 20.-A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:*

*I.-Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;*

*II.-Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;*

- III.-Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;
- IV.-Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;
- V.-Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;
- VI.-Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- VII.-Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;
- VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, así como levantar y mantener al corriente el inventario de los mismos;
- IX.-Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado;
- X.-Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- XI.-Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;
- XII.-Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;
- XIII.-Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;
- XIV.-Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XV.-Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y
- XVI.-Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.”

Derivado del artículo anteriormente transcrito, este Órgano Garante advierte que ninguna de las facultades asignadas a Oficialía Mayor encuadra dentro de lo solicitado por la parte recurrente, es decir, no está dentro de sus atribuciones elaborar, administrar o conocer sobre la publicidad o difusión institucional.

Ahora bien, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene como objeto establecer los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Dicha Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal, entre otros y

establece en su artículo 6, que el Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos. En ese sentido, dicho Consejo emitió el Clasificador por Concepto de Gasto, donde se señala que **los Servicios de Comunicación Social y Publicidad corresponden al capítulo 3600**, el cual comprende las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general, así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes públicos. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información así como el montaje de espectáculos culturales y celebraciones que demanden los entes públicos.

En esa tesitura, el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Estado de Baja California emitidos por el Consejo Estatal de Armonización Contable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXIXI, no. 12 en fecha 2 de marzo de 2012, establece la estructura que se muestra a continuación:

<b>ESTRUCTURA</b>			
<b>Capítulo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Partida</b>	
		<b>Genérica</b>	<b>Específica</b>
<b>X00000</b>	<b>XX0000</b>	<b>XXX000</b>	<b>XXXXXX</b>

De conformidad con lo anterior, el capítulo 36000, el cual versa sobre la información a la que compete el presente recurso de revisión, cuenta con las siguientes partidas:

**360000 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD**

- 361000 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales
- 362000 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios
- 363000 Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet
- 364000 Servicios de revelado de fotografías
- 365000 Servicios de la industria filmica, del sonido y del video
- 366000 Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet
- 369000 Otros servicios de información

En ese sentido, resulta necesario verificar el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2012 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, establece que en lo que respecta al capítulo 30000 correspondiente a los servicios de comunicación social y

publicidad, como presupuesto asignado a **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado**, **no cuenta con presupuesto asignado para tal rubro**, tal y como se puede evidenciar en la imagen que a continuación se inserta:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
 SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS  
 Presupuesto de Egresos 2012

Ramo	Prog.	Partida	Descripción	Presupuesto Anual
05			OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO	
004			ADMINISTRACION	
300000			SERVICIOS GENERALES	
350000			SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	
353000			INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA DE LA INFORMATICA	
353001			INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA	10,000.00
			<b>Total del subsubgpo: 353000</b>	<b>10,000.00</b>
355000			REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
355001			REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	117,000.00
			<b>Total del subsubgpo: 355000</b>	<b>117,000.00</b>
358000			SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	
358001			SERVICIOS DE LIMPIEZA	631,448.00
			<b>Total del subsubgpo: 358000</b>	<b>631,448.00</b>
359000			SERVICIOS DE JARDINERIA Y FUMIGACION	
359001			SERVICIOS DE JARDINERIA	20,300.00
359002			SERVICIOS DE FUMIGACION	129,910.00
			<b>Total del subsubgpo: 359000</b>	<b>150,210.00</b>
			<b>Total del subgrupo: 350000</b>	<b>911,158.00</b>
370000			SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	
372000			PASAJES TERRESTRES	
372001			PASAJES TERRESTRES	12,500.00
			<b>Total del subsubgpo: 372000</b>	<b>12,500.00</b>
375000			VIATICOS EN EL PAIS	

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno** del Estado no contaba en el presupuesto de egresos 2012 con ningún concepto y por lo tanto partidas, relativas a servicios de publicidad oficial, motivo por el cual manifestó en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento que no le compete el manejo de la información solicitada.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior este Órgano Garante llega a la conclusión de que la Ley Orgánica de la de la Administración Pública del Estado de Baja California no le confiere facultades al Sujeto Obligado recurrido para administrar o poseer la información que requirió el entonces solicitante, y tampoco cuenta con presupuesto asignado en el capítulo 30000, relativo a Servicios de Comunicación Social y Publicidad y por lo tanto resulta incompetente para entregar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que la respuesta emitida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado se trata de una negativa de acceso a la información por incompetencia, sin embargo carece de la debida motivación y fundamentación, misma que le da validez al acto jurídico emanado por dicha autoridad estatal.

Una vez analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, resulta necesario realizar el estudio de los agravios vertidos por la parte recurrente al momento de la vista concedida en autos en relación con la contestación al presente recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, siguientes:

1) ***“Que en su informe, la Oficialía Mayor en ningún momento se pronuncia sobre la inexistencia del documento adjunto en la respuesta a la solicitud 130857, lo cual es el objeto del presente recurso.”***, exhibiendo la documental que se agrega como imagen a continuación, consistente en la impresión de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el SASIPBC:

**Detalle de la solicitud:**  
Describe la información solicitada y proporcione todos aquellos datos que nos puedan facilitar su búsqueda, con el fin de darle un mejor servicio (máximo 2000 caracteres, en caso de requerir un mayor número de caracteres favor de adjuntar archivo en formato WORD o TXT).

Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno.  
Solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Me gusta Enviar Sé el primero de tus amigos al que le guste esto.

**Comentarios**  
Se da respuesta en términos de el informe anexo.  
Gracias.

Examinar...

Subir archivo

**Archivos adjuntos**

**Seguimiento**

	Notificación electrónica	04/06/2013 03:19:37 p.m.	<b>Informe</b>
--	--------------------------	--------------------------	----------------

Regresar Guardar Aclarar Acuse de recibo Ver respuesta Calificar

Gobierno del estado de Baja California  
Derechos reservados © 2010

Aunado a lo anterior, a su escrito de recurso de revisión, la parte recurrente adjunto el documento que se muestra como imagen a continuación, y que además, se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado en el vínculo <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDetalleSolicitud.aspx>:



PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

**No. de Solicitud:**

Folio-UCT- 130857

**PREGUNTA:**

Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno. Solicito los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercido total para el pago de publicidad oficial del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

**RESPUESTA:**

Oficialía Mayor de Gobierno:

Con relación a su petición, nos permitimos dar la respuesta siguiente:  
A través de este mismo medio, se hace del conocimiento que no le compete a la Oficialía Mayor de Gobierno el manejo de la información solicitada.  
La documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, es del ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**ARCHIVOS ADJUNTOS:**

De la primera imagen se puede advertir que si bien es cierto en el campo “archivos adjuntos” no se visualiza ningún documento, en la parte inferior derecha aparece la leyenda “informe”, el cual contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado recurrido. Lo anterior, se robustece con la segunda imagen, donde de igual manera no aparece ningún documento en archivos adjuntos, pues la respuesta se encuentra en el campo “respuesta”.

Para verificar lo anterior, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al vínculo anteriormente referido, identificado como <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDetalleSolicitud.aspx>, encontrando la misma información que se encuentra en la segunda imagen.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Epicteto García Báez*

En virtud de lo anterior, el agravio manifestado por la parte recurrente relativo a que el sujeto obligado no incluyó documento alguno a su respuesta, debe desestimarse, pues a pesar de que no lo hizo, la respuesta se visualiza en la sección "respuesta".

2) Continúa manifestando la parte recurrente lo siguiente: “Si **mi solicitud** se hubiera ajustado a alguna de las condiciones que establece el **artículo 58** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la autoridad debió haberme dado la oportunidad de **aclarar los términos de mi solicitud** o guiar mi solicitud hacia el ente obligado correspondiente, toda vez que debe garantizarse el principio de máxima publicidad contenido en la Ley citada.. En el presente caso la autoridad no contesta, transgrediendo así mi derecho.”

Al respecto es necesario precisar que el Sujeto Obligado no requirió al recurrente para que aclarara su solicitud, por el contrario le informo su incompetencia, sin embargo respecto de lo manifestado por la parte recurrente en lo que se refiere a que no dirigieron su petición el Sujeto Obligado correspondiente, este Órgano Garante coincide en que atendiendo al principio de suplencia de la solicitud y de máxima publicidad, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, debería turnar las solicitudes al Sujeto Obligado competente, sin embargo dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como del propio Reglamento de Transparencia del Poder Ejecutivo, no se desprende ninguna atribución para que los Sujetos Obligados turnen las solicitudes a las entidades correspondientes, por lo tanto no puede emitir condena vinculatoria en ese sentido.

Sin embargo, en uso de las facultades conferidas al Órgano Garante en el artículo 51 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

**“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REVISE EL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN CASO DE QUE ADVIERTA QUE SE DIRIGIÓ A UN SUJETO OBLIGADO NO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD”.**

3) Respecto del último punto de las manifestaciones de la parte recurrente, donde señaló lo siguiente: “**La información que solicito debe ser pública de oficio** de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley citada.”

Si bien es cierto la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que “Los sujetos

obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:  
**VIII.- Respetto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución;** así como la situación financiera y en su caso, respecto de la deuda pública.”

Es evidente que en términos de la Ley de Transparencia Estatal, es obligación del Sujeto Obligado publicar en su portal de obligaciones de transparencia, la información relativa al presupuesto y su ejecución, sin embargo, tal y como quedó evidenciado dentro de las atribuciones conferidas al mismo, **no se encuentra alguna relativa al pago de publicidad o bien difusión institucional**, por lo tanto no puede publicar el presupuesto y ejercicio de un recurso que no ejerce.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que al momento de responder el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*“...En el mismo orden de ideas se advierte de la lectura integral y sistemática de los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 2, 4, 9 y demás relativos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, 1) Que la dependencia a mi digno cargo no cuenta con atribuciones en materia de publicidad oficial, 2) **que el área a la que le compete realizar esta función es a la Coordinación General de Comunicación Social perteneciente a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo**, 3) Que dicha área cuenta con un presupuesto propio para esos fines y 4) **Que la dependencia estatal facultada para establecer y mantener el sistema del presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del mismo es la Secretaría de Planeación y Finanzas...**”*

Del contenido de la contestación antes invocada, se desprende que el mismo Sujeto Obligado señala que las dependencias competentes para proporcionar la información relativa al presupuesto aprobado y ejercido para el pago de publicidad del ejercicio fiscal 2012 lo son la Coordinación General de Comunicación Social perteneciente a la **Oficina del Titular del Poder Ejecutivo**, así como la **Secretaría de Planeación y Finanzas**.

Por otra parte, es necesario hace referencia también a la contestación emitida por el tercero interesado, **Secretaría de Planeación y Finanzas**, quien manifestó lo siguiente:

*“En efecto, en relación a los argumentos expuestos por el hoy recurrente, en el que erróneamente sugiere que la respuesta otorgada por la Oficialía mayor de Gobierno del Estado, al cuestionamiento contenido en su Solicitud de Información inicial, no satisface su pretensión buscada, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde a la solicitud planteada, con lo que se genera la negativa al acceso de información, resulta menester controvertir el agravio expuesto por el recurrente, ya que tal y como lo refiere esa Oficialía Mayor, **la información solicitada y la documentación relacionada al ejercicio del presupuesto en cualquiera de sus etapas, es competencia de esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.**”*

Respecto de la figura del tercero interesado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece quienes pueden ser llamados al procedimiento en calidad de terceros interesados, solamente advierte que en caso de existir, se le notifique para que alegue y aporte las pruebas pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción III de la referida Ley. Sin embargo, al ser el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable supletoriamente a la ley de la materia, establece los supuestos en los que se puede llamar a juicio a un tercero, lo cual a continuación se inserta para mayor claridad:

*“**ARTÍCULO 262.-** Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de **codeudores** de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;*

*II.- Cuando se trate de **tercero obligado a la evicción**. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;*

*III.- Cuando se trate de **coherederos**, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;*

*IV.- Cuando se trate de **deudor o cofiadores**; y*

*V.- En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.*

*En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:*

*A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada.*

*B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo; y*

**C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.**

*Cuando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte o producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.*

*El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.*

En la misma tesitura el artículo 92 del código adjetivo civil, establece:

**“ARTÍCULO 92.-** La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.”

De conformidad con la normatividad antes invocada, es evidente que los terceros llamados legalmente a juicio, tienen derechos y obligaciones y por ende les para perjuicio la resolución que recaiga en el presente procedimiento, aun y cuando a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado, establezca una serie de supuestos en relación con la figura jurídica del tercero interesado, ésta es enunciativa, más no limitativa y por lo tanto se actualiza la figura del tercero llamado en el presente procedimiento. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2006000*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h*

*Materia(s): (Civil)*

*Tesis: I.4o.C.25 C (10a.)*

**TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

La interpretación jurídica de los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de su finalidad y de la optimización del derecho constitucional a la jurisdicción, hace patente que la relación de los supuestos específicos en que los **terceros pueden o deben intervenir en un proceso o procedimiento jurisdiccional no es de carácter limitativo sino enunciativo**, y que en esa relación debe entenderse comprendida cualquier persona que tenga un **interés jurídico vinculado**, en diferentes formas o grados, con los intereses de las partes del proceso, y que por esa vinculación el interés de los terceros se pueda ver involucrado, molestado o perturbado de alguna manera con la decisión jurisdiccional del litigio, que le pueda beneficiar o perjudicar, por lo menos en grado de apariencia, y por esto, ellos mismos, una o ambas partes, o la ley en representación de la sociedad, consideran conveniente o necesaria su presencia en el procedimiento, para fijar su posición y actuar en su propia defensa, en aras de asegurar el beneficio o evitar el perjuicio posible o previsible. Esto es así por las razones siguientes: La intervención de los terceros en los juicios civiles obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales, en la sentencia y en su ejecución. El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y que, de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia, por no estar vinculados con ella, o contra acciones que en el futuro dedujera en su contra una de las partes del juicio en el futuro, como la acción de repetición de lo pagado. En el Distrito Federal, lo relativo a la intervención de terceros en los procesos civiles, se encuentra previsto en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles; del análisis de estos preceptos, se advierte que las personas a las que la ley les reconoce expresamente la posibilidad de intervenir en el proceso como terceros, son las siguientes: el tercero coadyuvante, en el juicio seguido contra su codeudor solidario; el tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; los codeudores de una obligación indivisible, cuando uno de ellos sea demandado por la totalidad de la prestación, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado; el tercero obligado a la evicción, y el tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente. **No obstante, los supuestos específicos enumerados son de carácter enunciativo**, pues para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, respecto a los principios de

prontitud, completitud y ejecutividad de la justicia, se pueden presentar muchos casos no contemplados por el legislador, en que resulte necesario incorporar a los procesos jurisdiccionales a personas distintas del actor y el demandado, por su vinculación con la materia de la controversia, cuyas posiciones puedan influir, en alguna medida, en el resultado del juicio en la sentencia, o que puedan ventilar sus propios intereses relacionados directamente con el objeto del litigio, pues con su llamado o admisión se les vincula al resultado del juicio en lo que les atañe respecto a la materia de la controversia entre las partes, se les respetan sus derechos al debido proceso en cuanto a esos intereses, se evitan nuevos juicios para la ventilación de tales intereses, y con todo eso se garantiza, efectivamente, que la justicia llegue más pronto al caso, su completitud para comprender y resolver el mayor número de cuestiones que surjan o deriven de la materia del juzgamiento, y que se logre una ejecución real de la sentencia, al eliminar las posibilidades de que las personas extrañas al juicio, pero con algún interés jurídicamente protegido en su contenido, a los que no obligue la sentencia, puedan iniciar nuevos procesos susceptibles de incidir en lo resuelto en la sentencia ejecutoria, o por lo menos de dilatar u obstruir su ejecución. Ciertamente, es evidente que la finalidad de llamar o admitir a juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte del mismo, aunque únicamente en lo que les atañe respecto a la materia litigiosa, **para que sobre estos aspectos les depare perjuicio la sentencia ejecutoria con la que culmine**, para evitar el surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada, y al ser así las cosas, esto revela que **no se debe interpretar que la legislación adjetiva civil limita la intervención de terceros a un catálogo cerrado**, integrado con las situaciones que las capacidades y experiencias del legislador pudieron prever, y proscribire los demás casos que pueda generar la cambiante realidad, mucho más fértil que la experiencia de una época y la imaginación más creativa, con el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.

Amparo directo 420/2013. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y otro. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado es quien posee la información solicitada por parte del recurrente; ya que al ser llamada al presente procedimiento en su carácter de tercero interesado, fue Oficialía Mayor de Gobierno del Estado quien manifestó que dicha dependencia contaba con la información y por la propia confesión de la Secretaría de Planeación y Finanzas al momento de apersonarse en el presente procedimiento quien afirmó contar con dicha información, por lo que al ser una confesión realizada en el presente recurso de revisión, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual se transcribe para mayor claridad:

**ARTÍCULO 400.-** *La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.*

Por lo tanto, tal y como ha quedado suficientemente expuesto, es procedente ordenar al Sujeto Obligado, llamado al presente procedimiento en calidad de tercero interesado, Secretaría de Planeación y Finanzas, para que entregue la información materia del presente procedimiento.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, para efectos de que **funde y motive** la negativa a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 130857.

De igual manera, se **ORDENA** a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que entregue la información materia del presente procedimiento.

**OCTAVO: RECOMENDACIÓN.** Con fundamento en el artículo 51 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante concluye procedente emitir la siguiente recomendación:

**“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REVISE EL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN CASO DE QUE ADVIERTA QUE SE DIRIGIÓ**

**A UN SUJETO OBLIGADO NO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 83, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, para efectos de que **funde y motive** la negativa a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 130857.

De igual manera, se **ORDENA** a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que entregue la información materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el Resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución, este Órgano Garante emite la siguiente RECOMENDACION:

**“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REVISE EL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN CASO DE QUE ADVIERTA QUE SE DIRIGIÓ A UN SUJETO OBLIGADO NO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. LO ANTERIOR,**

**PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD”.**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 15 quince de abril de 2014, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (El sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

**(Rúbrica)**  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

**(Rúbrica)**  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica)**  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**